

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Jueza solicitud de diligencia extraprocesal radicada 2020-00004-00, informando que el término de 3 días para que el absolvente, ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO, se justificara por su no comparecencia al interrogatorio de parte extraproceso ya se encuentra vencido, sin que el mismo dentro de dicho término se haya pronunciado al respecto, el cual finiquitó el 8 de septiembre de 2020. De igual manera, en la fecha se procedió a abrir el sobre cerrado entregado desde la presentación del presente interrogatorio de parte extraproceso, con el fin de verificar el interrogatorio que planeaba efectuarse al absolvente, cuyo documento queda anexado al expediente. Señor Juez sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

BELALCÁZAR, CALDAS

Belalcázar, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	INTERROGATORIO	DE	PARTE
	EXTRAPROCESAL		
Solicitante:	VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA		
Absolvente:	ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO		
Radicado:	170884089001-2020-00004-00		
Auto Interlocutorio N°	372		

De conformidad con la información consignada en el informe secretarial que antecede y dado que el absolvente, ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO, no compareció a la diligencia de interrogatorio de parte extraproceso, de cuya fecha ya tenía conocimiento con anterioridad, como lo había indicado el despacho en la audiencia realizada el día 3 de septiembre de 2020, se dispone terminar la presente actuación y decretar su archivo definitivo por no quedar otro paso a seguir. Por otro lado, se expedirán copias auténticas de la presente actuación a favor de la parte interesada para los fines que estime pertinentes, recordando que el Juez que conoce de la presente actuación no es a quien le corresponde aplicar las directrices contempladas en el artículo 205 del C.G.P, en concordancia con el artículo 422 ibídem, respecto del cuestionario aportado con la actuación, el cual fue abierto en la fecha para efectos de publicitar su contenido, sino frente a quien se instaure el proceso correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por el doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra “PROCESOS DECLARARTIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES”, editorial TEMIS, publicado en el año 2.017, páginas 469 y 470, en la cual sostiene “*Lamentablemente se derogó esa sana prescripción que se introdujo por el artículo 22 de la ley 794 de 2003 al inciso 3 del artículo 210 del Código General del Procedimiento civil, en el sentido de que vencidos los tres días para justificar la inasistencia, el juez deberá calificar el cuestionario y decidir cuáles hechos se tenían por confesados. En consecuencia ante esa derogatoria de tan útil normativa, como ahora ya el juez no calificará el cuestionario una vez vencido el término para justificar la inasistencia será entonces en el mandamiento de pago que se libre en el futuro proceso donde se determinará cuáles hechos se tendrán por probados, con fundamento en la confesión ficta o presunta (...) así las cosas, el otro requisito es expedir copias auténticas de la diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte, que den cuenta de lo actuado, como también de que el interrogado fue citado personalmente, que no concurrió, que no se excusó,*

y que existía un cuestionario para ser absuelto por él...". Dicha postura fue puesta de presente por parte del Despacho en la audiencia del 3 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la terminación de las presentes diligencias, por las razones anotadas en la parte motiva.
2. Se dispone el archivo definitivo de este proceso, previa anotación en el sistema de cómputo del Juzgado y en los correspondientes libros radicadores.
3. **EXPEDIR** copias auténticas de la presente actuación en favor de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e08b19d5c3211f41fa6a7dc47af904a1f31739b61ddbc4357975f522700aeae

Documento generado en 22/09/2020 02:12:41 p.m.